



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** DECLARATIVO VERBAL  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA  
**RADICADO:** 20001-31-03-001-2019-00280-01  
**DEMANDANTE:** BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADOS:** OSMAN ALBERTO ARAQUE Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar – Cesar, dentro del proceso declarativo verbal, promovido por el Banco BBVA Colombia S.A., en contra de Osman Alberto Araque y María de la Cruz Quintero.

**ANTECEDENTES**

1.- El Banco BBVA Colombia S.A., obrando a través de apoderada judicial, inició contra la parte demandada proceso declarativo verbal, para que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se forjen las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Declarar que en el negocio jurídico de dación en pago contenido en la escritura pública No. 2205 del 21 de noviembre de 2018 otorgada en la Notaría Tercera del Circulo de Valledupar, el consentimiento de BBVA COLOMBIA S.A. se vio viciado por un error en la naturaleza del acto o negocio jurídico celebrado (error de hecho por tratarse de una dación en pago a manera de abono y no una dación en pago total de la obligación No. 9389200013937 a cargo del demandado OSMAN ALBERTO ARAQUE ROMANI y/o por un error en la identidad de la prestación que constituye el objeto de la dación en pago (error de hecho por tratarse de una dación en pago a manera de abono y no una

dación en pago total de la obligación No. 9389200013937 a cargo del demandado OSMAN ALBERTO ARAQUE ROMANI.

1.2.- Como consecuencia de lo anterior, declarar INEXISTENTE y/o INVALIDA y/o NULA cualquier interpretación del negocio jurídico contenido en la escritura pública No. 2205 del 21 de noviembre de 2018 otorgada en la Notaría Tercera del Circulo de Valledupar, como una dación en pago para solucionar de manera total la obligación de leasing No. 9389200013937 a cargo de OSMAN ALBERTO ARAQUE ROMANI.

1.3.- Declarar EXISTENTE y/o VALIDA y/o AJUSTADA A DERECHO la interpretación y los efectos jurídicos contenidos en la misma escritura pública de dación en pago (la No. 2205 del 21 de noviembre de 2018 otorgada en la Notaría Tercera del Circulo de Valledupar), como un negocio jurídico dirigido a realizar un abono de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$185.172.500) a la obligación de leasing No. 9389200013937 a cargo de OSMAN ALBERTO ARAQUE ROMANI.

1.4.- También como consecuencia de lo anterior, declarar que el señor OSMAN ALBERTO ARAQUE ROMANI continúa adeudando a BBVA COLOMBIA el saldo de la obligación de leasing No. 9389200013937, que a la fecha de la presentación de esta demanda asciende a la suma total de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$176.361.352), discriminados así:

- a) Por capital la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$143.972.417).
- b) Por intereses corrientes la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$14.289.505).
- c) Por intereses de mora la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/CTE,

(\$2.272.305), de acuerdo con lo discriminado en la liquidación anexa y que sea condenado a pagar todas estas sumas de dinero a mi prohijado en los términos de dicho contrato de financiamiento, incluyendo intereses de mora a la máxima tasa comercial vigente (artículo 884 del Código de Comercio), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.5.- Que los demandados sean condenados a pagar las costas del litigio.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

2.- Para fundamentar sus peticiones, expuso la parte actora como supuestos de hecho, los siguientes:

2.1.- Osman Alberto Araque Romani funge como locatario en la operación de leasing No. 9389200013937 que celebró con BBVA Colombia y se contabilizó el día 31 de julio del 2015, por la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000), cuyo propósito fue financiar, con opción de compra para el locatario, la adquisición del inmueble ubicado en la Calle 19 B No. 13-13 barrio La Granja de la ciudad de Valledupar, bien que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-21653 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad.

2.2.- BBVA COLOMBIA adquirió el inmueble mencionado en el hecho anterior por solicitud, cuenta y riesgo de OSMAN ALBERTO ARAQUE ROMANI, locatario en la operación leasing, en virtud del contrato de compraventa que celebró con ARAMENDIZ DE PIÑA YELITZA, ARAMENDIZ PACHECO HEIDY GIOVANNA, ARAMENDIZ PACHECO JOSÉ JORGE, ARAMENDIZ TATIS HERMES, ARAQUE ROMANI OSMAN ALBERTO, ARGOTE ARAMENDIZ KATYA LORENA, ARGOTE ARAMENDIZ KILLIAM, PIÑA ARAMENDIZ DEILA ALEJANDRA, PIÑA ARAMENDIZ JULIE y PIÑA ARAMENDIZ JORGE ELIÉCER, contenido en la escritura pública No. 1582 del 3 de julio 2015 otorgada en la Notaría Segunda de Valledupar, registrada en el folio de

matrícula No. 190-21653 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad.

2.3.- Osman Alberto Araque Romani incurrió en mora desde el 28 de febrero de 2017 con más de cincuenta y nueve (59) días en el leasing No. 9389200013937, razón por la cual BBVA COLOMBIA se vio forzado a promover en su contra un proceso de restitución de tenencia del inmueble objeto de la operación de leasing, que correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, expediente No. 2017-00132.

2.4.- Estando en curso el proceso de restitución de inmueble mencionado, mediante carta del 20 de junio de 2018 Osman Alberto Araque Romani y María de la Cruz Quintero Ortiz ofrecieron como pago total del leasing No. 9389200013937, a título de dación en pago, un inmueble ubicado en la diagonal 18B con transversal 23 de la ciudad de Valledupar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-101347 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad, que según sus afirmaciones tenía un avalúo comercial de más de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000).

2.5.- BBVA COLOMBIA realizó el estudio de la propuesta de dación en pago, verificando que el avalúo comercial del inmueble ofrecido como pago total de la operación de leasing No. 9389200013937 escasamente ascendía, para el mes de julio de 2018, a la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$217.850.000); motivo por el cual, teniendo en cuenta que para esa época el saldo de la obligación ascendía aproximadamente a DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$297.000.000) más honorarios de abogado, mi poderdante propuso al señor OSMAN ALBERTO ARAQUE ROMANI recibir el inmueble citado como un abono a la obligación de leasing por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$172.101.500), equivalente al 79% del valor comercial del bien raíz ofrecido en dación en pago.

2.6.- Mediante carta del 22 de agosto de 2018 OSMAN ALBERTO ARAQUE

ROMANI solicitó a BBVA COLOMBIA reconsiderar el valor autorizado inicialmente por el Banco como recibo del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 190-101347, para abonarlo a la obligación de leasing, proponiendo a mi mandante recibir el bien raíz, no por el 79% de su valor comercial sino por el 85% del mismo, es decir, por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$185.172.500), propuesta que BBVA Colombia aceptó como un pago parcial de la acreencia, tal como consta en el acta del Comité de Riesgos de fecha 30 de enero de 2019 celebrado en la ciudad de Bogotá.

2.7.- La anterior propuesta, que se ratificó en el Comité del 30 de enero de 2019 de BBVA Colombia, ya había sido comunicada al señor ARAQUE ROMANI mediante misiva del 29 de octubre de 2018, en la cual se le informó por error y de manera ambigua que se autorizaba la propuesta de pago total de la obligación de leasing, teniendo en cuenta que la deuda ascendía a TRESCIENTOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$310.466.480), pero autorizando el recibo del inmueble ofrecido en dación para pagar tres conceptos de deuda que ascendían en total a la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$185.172.500, o sea, el valor autorizado y convenido de la dación en pago como abono.

2.8.- La dación en pago del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-101347 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad, realizada por la señora MARIA DE LA CRUZ QUINTERO ORTIZ a favor de BBVA Colombia, se encuentra contenida en la escritura pública No. 2205 del 21 de noviembre de 2018 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar, instrumento en el que se señala que el negocio jurídico de enajenación tiene como propósito pagar a la obligación de leasing la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$185.172.500); o sea el valor autorizado y convenido de la dación en pago como abono, no como pago total de la operación.

2.9.- No obstante, como en algunas cláusulas de la escritura pública se insinúa que con la dación en pago se produjo la solución total de la obligación de leasing, lo cual es producto de un error y de una interpretación de mala fe del señor ARAQUE ROMANI, BBVA Colombia se vio forzado a solicitar la práctica de una audiencia de conciliación para tratar de solucionar el conflicto suscitado no solo con el señor Araque Romani sino con su señora MARIA DE LA CRUZ QUINTERO ORTIZ.

2.10.- La propiedad del inmueble objeto de la operación de leasing recae en BBVA COLOMBIA y de acuerdo con el avalúo del bien que conserva mi mandante, su valor comercial asciende a QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$584.100.000); lo que demuestra claramente que el único propósito de mi mandante con el recibo de la dación en pago de un inmueble diferente era facilitarle al deudor la realización de un abono a su deuda que le permitiera pagarla en condiciones más cómodas.

### **TRÁMITE PROCESAL**

3.- La demanda fue repartida al Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar – Cesar, agencia judicial que mediante auto del dos (02) de diciembre de 2019<sup>1</sup> admite la demanda, ordenando correr traslado por el término de veinte (20) días.

3.1.- Los señores Osman Araque Romani y María de la Cruz Quintero Ortiz, a través de apoderado judicial el 23 de enero de 2020<sup>2</sup>, contestan la demanda y proponen excepciones de cosa juzgada por terminación de proceso por pago total de la obligación en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, pago total de la obligación, buena fe de parte de los demandados en el trámite de la

---

<sup>1</sup> Folio No. 338 del archivo No. 01 del expediente digital.

<sup>2</sup> Folios No. 351 a 653 del archivo No. 01 del expediente digital.

dación en pago, mala fe de la parte demandante con aprovechamiento de su posición dominante.

3.2.- Se corre traslado de excepciones entre el 21 al 27 de febrero de 2020<sup>3</sup>.

3.3.- Mediante auto de fecha 03 de marzo de 2020, se fija fecha para audiencia inicial para el día 21 de mayo de 2020<sup>4</sup>, la cual fue reprogramada para el día 20 de octubre de 2020<sup>5</sup>.

3.3.- Se ordena la reconstrucción de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P. para el día 25 de noviembre de 2020<sup>6</sup>, en la cual se agotaron las etapas procesales hasta decreto de pruebas.

3.4.- El 09 de febrero de 2021 se dicta sentencia en la que el a-quo resuelve negar las pretensiones de la parte demandante<sup>7</sup>.

### **LA SENTENCIA APELADA**

4.- El Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar - Cesar resolvió negar a las pretensiones de la parte demandante, y así mismo la condenó en costas. El *a quo*, en la sentencia recurrida, luego de señalar que se encontraban reunidos los presupuestos procesales y sustanciales para resolver de fondo, estableció la legitimación en la causa por activa y pasiva, determinó los presupuestos de la nulidad por error de hecho, refiriendo las normas y la jurisprudencia que regulan la materia según lo normado en la Ley.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO**

5.- Frente a esa decisión, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Juan Diego Manjarres García, interpuso recurso de apelación, señalando como reparos que, es equivocada la parte motiva de la sentencia cuando se indica

---

<sup>3</sup> Folio No. 686 del archivo No. 01 del expediente digital.

<sup>4</sup> Folio No. 689 del archivo No. 01 del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo No. 003 del cuaderno No. 01 del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo No. 005 del cuaderno No. 01 del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo No. 013 del cuaderno No. 01 del expediente digital.

que el Banco ha impetrado esta acción con el ánimo de desconocer lo que se pactó en el negocio jurídico de dación en pago, es una apreciación manifiestamente equivocada que se aleja de las pruebas que de manera regular y válida se aportaron al proceso, pues lo que el Banco planteó en la demanda fue implorar de la justicia una interpretación correcta de lo que las partes quisieron manifestar y pactar en el contrato de dación en pago, en atención a que en diferentes documentos y otros medios de prueba dieron fe en la actuación de que la verdadera intención de las partes en el negocio jurídico de dación en pago no fue otro que realizar un abono a la obligación de leasing.

En segundo lugar, se alejó por completo la juzgadora del contexto propio de la operación del hecho de que se probó en la actuación que el Banco ya había promovido un proceso de restitución del inmueble dado en leasing y que mediante documento se negoció el valor por el cual el inmueble entregado en dación en pago sería aplicado a las obligaciones como un abono a las mismas y con el propósito de bajar las cuotas, manifestaciones que constan en documentos otorgados por los demandados, que no fueron tachados de falsos y que son fehacientes al demostrar cual fue su intención en el negocio.

En tercer lugar, se reprocha la decisión impartida pues se aleja por completo del derecho en la medida en que en este caso haber invocado un error de hecho por la aplicación de la especie contratada, era precisamente lo que la ley mandaba reclamar, además de la interpretación del contrato que también se imploró en la demanda. Que jamás el Banco insinuó que los demandados lo indujeron a realizar el negocio de manera equivocada y que el Banco con medios de prueba acreditó haberse equivocado porque consintió la firma en la escritura de dación en un formato que no era el que correspondía y claramente se demostró que la intención de las partes fue realizar un abono a la obligación de leasing.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

6.- De conformidad con el artículo 320 del CGP, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, únicamente en los reparos concretos formulados por la apelante, sin perjuicio de las cuestiones que deban ser absueltas de oficio. Así mismo, esta providencia es emitida luego de efectuar control de legalidad sobre toda la actuación surtida y constatar que se cumplen todos los requisitos sustanciales y procesales para resolver de fondo.

7.- Conocidos los reparos que ha formulado la recurrente, se comenzará señalando por esta instancia, que los mismos no tienen vocación de prosperidad, por lo que será confirmada la decisión de primera instancia por las razones que se pasan a explicar.

8.- En torno al tema establecido, es necesario señalar que, la dación en pago es una forma de extinguir las obligaciones, mediante la sustitución de la prestación pactada inicialmente entre deudor y acreedor. La dación en pago requiere que el acreedor la acepte expresamente, por cuanto corresponde a un modo distinto al inicialmente pactado.

Respecto a lo que se entiende por dación en pago señala la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5185-2020<sup>8</sup>:

“En efecto, la dación en pago es una forma de extinguir las obligaciones, como forma de cumplimiento de la relación obligatoria, de tal modo que permite sustituir la prestación inicialmente debida, sea de dar, hacer o no hacer, al momento del cumplimiento por una diferente (aliud pro alio) con el consentimiento del acreedor, y sin que la cuestión fluya dentro del marco de las obligaciones facultativas (in obligatione), porque se surte al momento del cumplimiento o in solutione, más no cuando se genera la obligación.”

Con la dación en pago se sustituye la forma o modo de pago, pues en el negocio original se acordó un modo de pago distinto, generalmente en efectivo, pero

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, SC5185-2020, radicación: 11001-31-03-001-2016-00214-01.

ante la imposibilidad de que el deudor concrete el pago de ese modo, ofrece la dación en pago como alternativa.

Seguidamente señala la Corte:

«En adición, de lucir como una forma extintiva de las obligaciones, se estructura entonces, como un negocio jurídico atípico, donde el deudor (solvens) satisface la prestación, ofreciendo una prestación diferente a la original, al acreedor (accipiens) quien la acepta, y una vez ejecutada por el deudor, extingue la obligación. Por tanto, al mediar el consentimiento del acreedor, y como lo expresa el atrás citado artículo 1627 del Código Civil, “[e]l acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o de mayor valor la ofrecida”; entonces, cuando acepta una prestación diferente como forma de pago, satisface su interés y se erige como una modalidad de cumplimiento, donde no necesariamente concurren la exactitud, la identidad o la indivisibilidad en el pago. No hay tampoco integralidad, sino excepción a la exactitud o identidad del pago, puesto que, por vía convencional, el acreedor acepta del deudor una prestación diferente a la inicialmente debida, por supuesto, guardando la equivalencia. En esas circunstancias surte los efectos del pago liberatorio para el deudor, in solutione.»

Con relación a la calificación e integración del contenido contractual, la Corte Suprema de Justicia<sup>9</sup> ha señalado lo siguiente:

*«... Al respecto debe señalarse que es conocido que el proceso interpretativo, entendido en un sentido lato, comprende las labores de interpretación, calificación e integración del contenido contractual. Es la interpretación una labor de hecho enderezada a establecer el significado efectivo o de fijación del contenido del negocio jurídico teniendo en cuenta los intereses de los contratantes; la calificación es la etapa dirigida a determinar su real naturaleza jurídica y sus efectos normativos; y la integración es aquél momento del proceso que se orienta a establecer el contenido contractual en toda su amplitud, partiendo de lo expresamente convenido por las partes, pero enriqueciéndolo*

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC5185-2020, radicación: 11001-31-03-001-2016-00214-01.

*con lo que dispone la ley imperativa o supletiva, o lo que la buena fe ha de incorporar al contrato en materia de deberes secundarios de conducta, atendiendo su carácter de regla de conducta – lealtad, corrección o probidad-.*

*Específicamente, la calificación del contrato alude a aquel procedimiento desarrollado para efectos de determinar la naturaleza y el tipo del contrato ajustado por las partes conforme a sus elementos estructurales, labor que resulta trascendental para establecer el contenido obligacional que de él se deriva. Allí será necesario, por tanto, distinguir los elementos esenciales del contrato de aquellos que sean de su naturaleza o simplemente accidentales. Para llevar a cabo la labor de calificación, el juez debe determinar si el acto celebrado por las partes reúne los elementos esenciales para la existencia de alguno de los negocios típicos y, si ello es así, establecer la clase o categoría a la cual pertenece, o, por el contrario, determinar si el acto es atípico y proceder a determinar la regulación que a él sea aplicable.*

*Por tanto, la calificación es una labor de subsunción del negocio jurídico en un entorno normativo, fruto de lo cual se podrá definir la disciplina legal que habrá de determinar sus efectos jurídicos.*

*Es evidente, claro está, que en la labor de calificación contractual el juez no puede estar atado a la denominación o nomenclatura que erróneamente o de manera desprevenida le hayan asignado las partes al negocio de que se trate, por lo cual es atribución del juez preferir el contenido frente a la designación que los contratantes le hayan dado al acuerdo dispositivo (*contractus magis ex partibus quam verbis discernuntur*), ya que, como se comprenderá, se trata de un proceso de adecuación de lo convenido por las partes al ordenamiento, en la que, obviamente la labor es estrictamente jurídica.*

*Sobre el particular, autorizados expositores nacionales, haciendo referencia a la calificación del negocio jurídico, sostienen que “la misión de un juez frente a un acto controvertido no se agota en su interpretación propiamente dicha y que es una cuestión de hecho, comoquiera que consiste en averiguar cuál ha sido la real intención de los agentes, sino que va más allá, en cuanto dicho juez no solamente está autorizado, sino legalmente obligado a dar un paso más, cual es el de determinar si tal acto existe o no, vale decir, si se ha perfeccionado*

*jurídicamente y, en caso afirmativo, cuál es su naturaleza específica, cuestión esta que ya no es de hecho sino de derecho, y que puede llegar hasta la rectificación de la calificación equivocada que le hayan atribuido los agentes*<sup>10</sup>.  
(Subraya del original).

En esa misma dirección, la doctrina foránea ha destacado que “[l]a denominación que las partes den al contrato no tiene efecto vinculante. Así, por ejemplo, si es denominada compraventa una locación de obra con suministro de materiales por el locador o empresario (...), se la juzgará por su verdadera naturaleza que es esta última (...), sin perjuicio de lo que esa designación pueda sugerir conforme a las circunstancias (...). A los fines interpretativos se considera útil la calificación que, en el caso, consiste en ubicar a los contratos dentro de categorías generales definidas por la ley, como también dentro de las elaboradas por la doctrina” (...). Esta calificación es un procedimiento de técnica jurídica, que no depende, claro está, de la designación que las partes hayan dado al contrato (...)<sup>11</sup> (Subraya del original).

Y que “en lo referente a la calificación del contrato, es tradicional considerarla fuera de las posibilidades operativas de las declaraciones de las partes. La calificación del contrato, siendo como es la inserción de lo querido por los contratantes dentro de los tipos o esquemas negociales predispuestos por el ordenamiento, supone un juicio de adecuación del negocio concreto a categorías establecidas a priori por las normas, y ello, obviamente, sólo cabe hacerlo desde la óptica de las normas. Con lo expuesto coincide la visión de la jurisprudencia, cuando afirma, en la línea de una doctrina constante y uniforme, que “los contratos son lo que son y no lo que digan las partes contratantes, indicando con ello que tienen una realidad y consiguiente alcance jurídico tal como existen de hecho, al margen de las calificaciones que los intervinientes les hayan atribuido o quieran atribuirles después”, o habla de la “calificación legal que corresponda” (al contrato) (...), calificación que no es una facultad de las partes. Mal puede encuadrarse entonces, la calificación del contrato como

<sup>10</sup> Ospina Fernández, Guillermo y Ospina Acosta, Eduardo. “Teoría General de los Actos o Negocios Jurídicos”. Bogotá, Temis, 1980, pág. 418.

<sup>11</sup> Alterini, Atilio Anibal. “Contratos. Teoría General”. Buenos Aires, Abeledo Perrot, pág. 417.

una incumbencia de la determinación del sentido y alcance de la declaración de voluntad”<sup>12</sup> (Subraya del original).

9.- En relación con los desafueros enrostrados al juez de primera instancia, la Sala acude a los medios probatorios traídos al debate, donde puede concluirse de manera certera lo siguiente:

- (i) A través de la **Escritura Pública No. 1.582 del 03 de julio de 2015** de la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, se realizó compraventa y leasing inmobiliario sobre el inmueble lote de terreno urbano ubicado en la Calle 19 B No. 13-13 barrio La Granja de Valledupar, folio de matrícula inmobiliaria No. 190-21653, por lo que BBVA COLOMBIA por mandato irrevocable de OSMAN ALBERTO ARAQUE ROMANI procede a efectuar la compra del mismo para su entrega a OSMAN ALBERTO ARAQUE ROMANI a título de leasing, el precio único y total del inmueble fue la suma de CUATROCIENTOS ONCE MILLONES DE PESOS (\$411.000.000)<sup>13</sup>.
  
- (ii) Por medio de la **Escritura Pública No. 2.205 del 21 de noviembre de 2018**<sup>14</sup> de la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar, se realizó Dación en pago entre los señores MARIA DE LA CRUZ QUINTERO ORTIZ y OSMAN ALBERTO ARAQUE ROMANI a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. con relación al inmueble urbano ubicado en la Diagonal 18 B número 23-22 barrio Los Fundadores de la ciudad de Valledupar, folio de matrícula inmobiliaria No. 190-101347, donde se consignó lo siguiente:

---

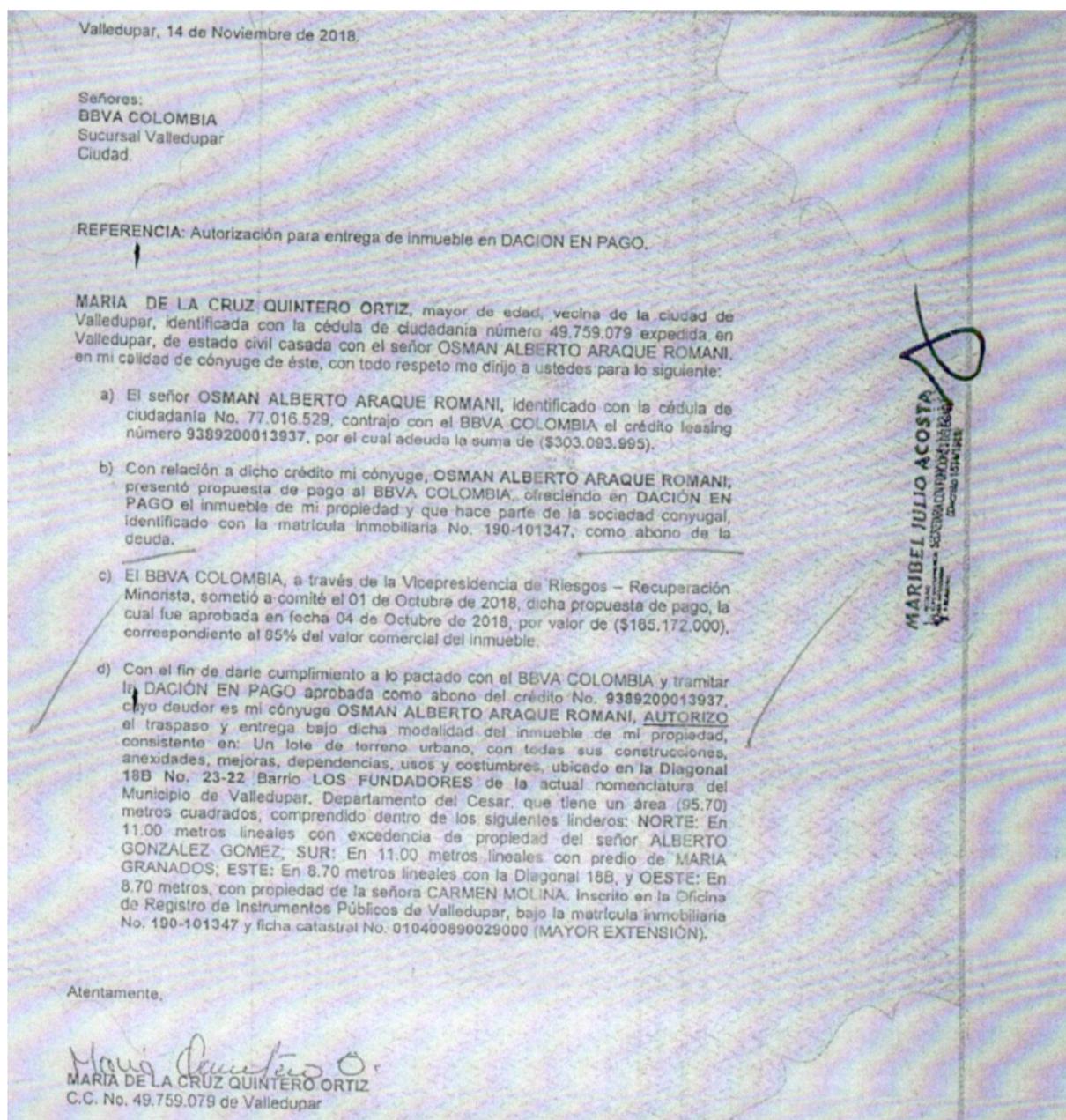
<sup>12</sup> López y López, A. M. “Derecho Civil Obligaciones. Contratos”. Valencia, Tirant lo Blanch. 3ª edición, 1998, pág.412.

<sup>13</sup> Véase folios 103 a 130 del archivo No. 01 del cuaderno No 01 del expediente digital.

<sup>14</sup> Véase folios 270 a 287 del archivo No. 01 del cuaderno No. 01 del expediente digital.



ALBERTO ARAQUE ROMANI para con el Banco BBVA COLOMBIA S.A.  
con relación al crédito leasing No. 9389200013937, nótese<sup>15</sup>:



- (iv) Sin embargo, se extrae del oficio fechado 29 de octubre de 2018<sup>16</sup>, suscrito por el Banco BBVA COLOMBIA S.A., Seguimiento al Riesgo Territorial Norte, que se cancelaba la totalidad del endeudamiento de la obligación No. 0938-9200013937, nótese:

<sup>15</sup> Véase folio No. 302 del archivo No. 01 del cuaderno No. 01 del expediente digital.

<sup>16</sup> Véase folio No. 304 del archivo No. 01 del cuaderno No. 01 del expediente digital.

Valledupar, 29 de octubre de 2018.

**Señor:**  
**OSMAN ALBERTO ARAQUE ROMANI**  
**CALLE 19B # 13-13**  
**Ciudad.**

**REFERENCIA: PAGO TOTAL OBLIGACION No. 0938- 9200013937**

Apreciados señores:

En atención a la propuesta presentada a este centro para el pago total de sus obligaciones citadas en la referencia, mediante Dación en pago del inmueble Ubicado en Dirección Dg 18 b No TV 23-22, en la ciudad de Valledupar, nos permitimos informarle que el comité **BBVA** mediante Acta 03- 10- 2018 autorizo la propuesta de pago total en los siguientes términos:

Su endeudamiento a la fecha asciende a **TRESCIENTOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESESTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS, (\$ 310.466.480 )**, se aprueba recibir la dación en pago el inmueble citado para cancelar la totalidad de su endeudamiento por **CIENTO SETENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$170.681.986)**, honorarios de Abogado, **ROSALBA SIERRA** por **DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$12.340.224)** que deberán consignarse a la cuenta de Ahorro **No. 940-0200036593**, honorarios de agencia a **GESTION INTEGRAL CORPORATIVA** por **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$2.150.290)** que deberán consignarse a la cuenta corriente **No. 461-002941**.

Los gastos propios de la dación (Notariado y registro) serán asumidos por el banco.

Al momento de la entrega del bien, este deberá estar a paz y salvo por concepto de servicios públicos, administración e impuestos.

El cumplimiento de la presente aprobación conlleva a la cancelación total de las obligaciones a su cargo y por tanto la consolidación del abono por reliquidación aplicado a las mismas, todo ello de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 40 de la ley 546 de 1999 y los derechos reglamentarios que la complementan; en consecuencia, dicho abono no podrá ser reservado para su utilización en otra entidad financiera.

10.- Con relación al reparo realizado por el apoderado de la parte demandante, donde manifiesta que *“es equivocada la parte motiva de la sentencia cuando se indica que el Banco ha impetrado esta acción con el ánimo de desconocer lo que se pactó en el negocio jurídico de dación en pago, es una apreciación manifiestamente equivocada que se aleja de las pruebas que de manera regular y válida se aportaron al proceso, pues lo que el Banco planteó en la demanda fue implorar de la justicia una interpretación correcta de lo que las partes quisieron manifestar y pactar en el contrato de dación en pago, en atención a que en diferentes documentos y otros medios de prueba dieron fe en la actuación de que la verdadera intención de las partes en el negocio jurídico de*

*dación en pago no fue otro que realizar un abono a la obligación de leasing”* al respecto ha de decirse que el reparo no tiene vocación de prosperidad teniendo en cuenta que aun aceptando que la señora María de la Cruz Quintero Ortiz le manifestó al Banco BBVA COLOMBIA S.A. que presentaba propuesta de dación en pago como abono a la deuda el día 14 de noviembre de 2018, la intención del Banco BBVA COLOMBIA S.A. que quedó consignada desde el 29 de octubre de 2018 fue recibir la dación en pago para cancelar la totalidad de la obligación No. 0938-9200013937 a cargo del señor OSMAN ALBERTO ARAQUE ROMANI, ello no admite discusión y así quedó demostrado no solo en la Escritura Pública No. 2.205 del 21 de noviembre de 2018 de la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar sino también en el documento previo a su celebración.

11.- Con relación al segundo reparo, consistente en que: *“se alejó por completo la juzgadora del contexto propio de la operación del hecho de que se probó en la actuación que el Banco ya había promovido un proceso de restitución del inmueble dado en leasing y que mediante documento se negoció el valor por el cual el inmueble entregado en dación en pago sería aplicado a las obligaciones como un abono a las mismas y con el propósito de bajar las cuotas, manifestaciones que constan en documentos otorgados por los demandados, que no fueron tachados de falsos y que son fehacientes al demostrar cual fue su intención en el negocio”*, se extrae de las pruebas arrimadas al proceso, concretamente las contenidas de folios 400 y 404 a 405 del archivo No. 01 del cuaderno No. 01 del expediente digital que, la solicitud que presentó la Dra. Rosa Alba Sierra Redondo como apoderada judicial del Banco BBVA COLOMBIA S.A. ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar fue por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS y así quedó consignado en el proveído del 24 de abril de 2019 dentro del proceso de restitución de inmueble donde se resolvió dar por terminado el proceso por pago total de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 938-1000-13937.

12.- Respecto al último reparo, sustentado en que: *“se reprocha la decisión impartida pues se aleja por completo del derecho en la medida en que en este*

*caso haber invocado un error de hecho por la aplicación de la especie contratada, era precisamente lo que la ley mandaba reclamar, además de la interpretación del contrato que también se imploró en la demanda. Que jamás el Banco insinuó que los demandados lo indujeron a realizar el negocio de manera equivocada y que el Banco con medios de prueba acreditó haberse equivocado porque consintió la firma en la escritura de dación en un formato que no era el que correspondía y claramente se demostró que la intención de las partes fue realizar un abono a la obligación de leasing.”* No tiene vocación de prosperidad, en tanto el juzgado de primera instancia explicó y motivó con suficientes argumentos legales, las razones por las cuales la parte accionante no logró demostrar los requisitos sustanciales para la prosperidad de la nulidad por error de hecho, tras un análisis racional del caso, gracias a la libre formación de su convencimiento y a la valoración de las pruebas con base en la sana crítica.

La conclusión del *a quo* se muestra razonable. Responde a la tesis de la Corte traída a colación, según la cual, en la dación en pago, para los efectos extintivos, es indiferente que la cosa dada sea de *“igual o mayor valor de la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes”*. En lo relativo a la voluntad, la preponderante, en línea de principio, es la del acreedor, mirada la *datio in solutum* como “negocio jurídico unilateral”.

De conformidad con los argumentos esbozados se confirmará la sentencia apelada por las razones expuestas en esta instancia, teniendo en cuenta que no se cumplieron los requisitos indispensables para la prosperidad de la acción presentada.

Al no prosperar el recurso de apelación de la parte demandante, se condenará al pago de las costas en segunda instancia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente a dos (2) SMLMV, que se liquidarán de forma concentrada por la primera instancia.

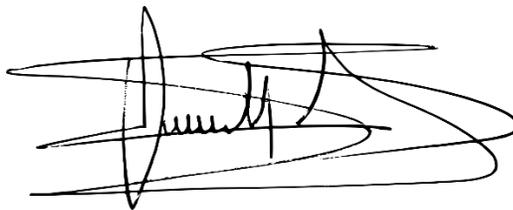
## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar - Cesar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Condenar en costas a la parte apelante. Se fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente a dos (2) SMLMV, que se liquidarán de forma concentrada por la primera instancia.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Magistrado Ponente



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado